



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo Nacional un nuevo marco normativo para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

El proyecto tiene como objetivo regular los servicios de Radio, Televisión y otros Servicios de Comunicación Audiovisual (SCA). Plantea un abordaje integral del sector a efectos de cubrir los vacíos legales existentes, estableciendo reglas claras que permitan generar un sistema de medios audiovisuales armónico, con una competencia equilibrada y justa entre los operadores.

Mediante el mismo, se consagra un marco normativo nuevo que tiene en cuenta la intensa y permanente transformación tecnológica del sector, particularmente en lo referente a los avances en materia de digitalización de las telecomunicaciones, superando el régimen jurídico vigente desactualizado, concretando su imprescindible modernización.

Establece la naturaleza de los Servicios de Comunicación Audiovisual, en tanto servicios culturales, de índole tanto económica como cultural, de carácter estratégico para el desarrollo nacional; y dispone que los mismos son de interés público, por lo que es deber del Estado asegurar el acceso universal a los mismos, contribuyendo de esta forma a la libertad de información, la inclusión social, la no discriminación, la promoción de la diversidad cultural, la educación y el esparcimiento. Los Servicios de Comunicación Audiovisual son portadores de información, educación y cultura, derechos reconocidos como inherentes a la persona humana, tanto por instrumentos internacionales ratificados por el Uruguay como en la Constitución de la

República. De esta forma, el proyecto ha sido redactado de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. Por ejemplo, los referidos a la protección y promoción de la libertad de expresión y de la pluralidad de expresiones culturales tales como la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales de UNESCO, así como los emanados de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros.

A su vez, se promueve la producción de contenidos nacionales de calidad, específicamente los programas dirigidos a la infancia y la adolescencia, los programas educativos y la ficción televisiva. Asimismo se persigue generar relaciones equilibradas entre las empresas que conforman los diferentes eslabones de la cadena productiva del sector. En definitiva, se promueve incrementar la diversidad y calidad de la programación que llega a los ciudadanos. Al mismo tiempo, se consagran y regulan los derechos de los prestadores de SCA en forma clara y expresa, fijándose la vinculación de los mismos con otros derechos fundamentales, estableciendo el necesario marco de seguridad jurídica en el sector y el equilibrio entre los derechos de los prestadores de SCA y los derechos propios de sus audiencias, como ser el derecho a la diversidad de fuentes de información, opinión y cultura, o al acceso a la recepción de acontecimientos de interés general; y también respecto a derechos específicos como el de los niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad.

A través de este texto se persigue asegurar la plena transparencia en el proceso de concesión de autorizaciones y licencias para ejercer la titularidad de los SCA, al mismo tiempo que se establecen límites a la concentración de los mismos, elementos consustanciales con el pluralismo y la democracia, y acordes con las recomendaciones de



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA



Paysandú | 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

organismos internacionales en materia de derechos humanos y libertad de expresión. En este sentido, es relevante el cambio propuesto en la forma de otorgamiento y la naturaleza del derecho otorgado por las autorizaciones para el uso de espectro radioeléctrico en el caso de los servicios de radiodifusión, pasando de la situación "precaria y revocable" actual a un sistema de concesiones de uso y autorizaciones con plazos determinados y renovables. Las características de las autorizaciones actuales, junto a la práctica histórica por la que se permite la transferencia hacia los sucesores en caso de fallecimiento del titular, han convertido en objeto de transacción el uso del espectro radioeléctrico autorizado, situación incompatible con su carácter de patrimonio de la humanidad sujeto a la administración de los Estados que la Organización de Naciones Unidas y el régimen jurídico nacional le han dado a este recurso público escaso.

Es elemento esencial de una normativa integrada y consistente con todos los temas aquí propuestos, la creación de una institucionalidad regulatoria de lo audiovisual con autonomía y potestades específicas que hagan posible el cumplimiento eficiente de sus cometidos. Actualmente el órgano competente para regular y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el sector es la URSEC, cuya especialidad técnica no se adecua a las necesidades propias del sector audiovisual, caracterizado por su cualidad de vehículo cultural.

En este sentido, el proyecto establece, partiendo de la tradición de Europa continental - pero arraigada ya en varios países de la región -, la creación de un Consejo de Comunicación Audiovisual (CCA), con el objetivo de proponer, implementar, monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las políticas vinculadas a los SCA. A su vez se consagra, con rango legal, un ámbito de participación social.

Para mejorar la eficiencia de la participación de las distintas partes interesadas se unifican la Comisión Honoraria Asesora Independiente (CHAI) y el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria (CHARC) en la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA), manteniendo los objetivos de transparencia y apertura a la participación del conjunto de la ciudadanía.

También es importante, como lo han indicado las organizaciones sociales vinculadas a los derechos humanos y la libertad de expresión, la creación de la figura del Ombudsman, con el fin de defender a las audiencias de los Servicios de Comunicación Audiovisual, hasta hoy insuficientemente protegidas de los potenciales abusos generados por los distintos prestadores.

Finalmente un marco regulatorio armónico debe integrar en su estructura la normativa vinculada al sector público, ya que en conjunto con el sector comercial y el sector comunitario, ya regulado por la Ley N° 18.232, conforman el sistema de medios audiovisuales, y como tal debe ser contemplado en una propuesta regulatoria coherente.

En tal sentido, este proyecto propone un nuevo modelo de gestión de la radio y televisión pública, dándole mayor autonomía técnica y fortaleciendo su estructura para apostar a mejorar su gestión y la calidad de su programación, creándose así el Sistema Nacional de Radio y Televisión Público (SNRTVP).

El proceso de creación de este Proyecto de Ley comenzó con la convocatoria realizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (MIEM-DINATEL) para la constitución del Consejo Técnico Consultivo (CTC), que se reunió entre los meses de julio y diciembre del año 2010, con una conformación de amplia



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

representación social, con personas vinculadas a asociaciones empresariales participantes de la cadena de valor de los Servicios de Comunicación Audiovisual, a universidades, sindicatos, y organizaciones sociales vinculadas a la libertad de expresión. Este proceso culminó con el "Informe Final. Aportes para la nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual", donde se consensuaron la mayor parte de los temas allí propuestos, y se dejó constancia específica en aquellos temas en los cuales no se obtuvo acuerdo. De ese Informe Final del CTC también se nutrió el Proyecto de Ley aquí propuesto.

El Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual consta de XIII Títulos, ordenados por Capítulos, los cuáles se describen resumidamente a continuación.

El Título I, "Disposiciones Generales", define el objeto y, en conjunto con el artículo "Definiciones", determina la necesidad de establecer una normativa para el conjunto de los SCA, marcando la intención de establecer un cuerpo legal único para regular el conjunto de estas actividades. Es particularmente relevante la definición que establece de Servicio de Comunicación Audiovisual como aquel servicio que proporciona una oferta estable y permanente de señales de radio o televisión. Asimismo, este Título define el ámbito de aplicación de la Ley, en el que incluye a los prestadores de SCA y las señales establecidas en Uruguay, así como aquellas que sin estar establecidas en Uruguay, son emitidas por SCA radicados en el país.

Por su parte, el Título II, "Principios de la Regulación", establece que, además de su carácter comercial, los SCA son eminentemente servicios culturales, con la consecuente aplicación de la normativa propia de estos servicios considerados como soportes técnicos para el ejercicio de Derechos de los habitantes; consagrando los principios rectores básicos que orientan al Estado en la regulación de los mismos:

no discriminación; pluralidad y diversidad en el sistema de SCA; transparencia y publicidad de los procedimientos y condiciones de otorgamiento de autorizaciones y licencias. En este Título también se define a los SCA como de interés público y como tales se establecen los principios y fines en base a los cuáles se debe desarrollar la programación, así como la promoción de la libertad de expresión, derecho de las personas a acceder a una pluralidad de informaciones y opiniones, la inclusión social, entre otros.

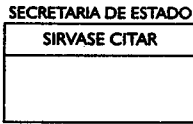
En el Título III, "Derechos de los Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual", se establecen disposiciones relativas a derechos específicamente aplicados a los prestadores de SCA como ser: la libertad de expresión e información, la prohibición de censura previa, la independencia de los medios de comunicación y la libertad editorial. Por otra parte se regula la emisión de mensajes publicitarios y el uso compartido de canales radioeléctricos.

En el Título IV, "Derechos de las Personas", se establecen disposiciones relativas a derechos de los habitantes de la República tales como: la libertad de expresión y a la información, transparencia respecto a solicitar información de los procedimientos, titularidad y programación entre otros. Se tratan específicamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de las personas con discapacidad y en general los derechos de las minorías. Por otra parte, en este Título, se define el derecho de acceso a los eventos de interés general. También incluye artículos específicos referidos a los derechos de los periodistas y otros trabajadores de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

En el Título V, "Diversidad y Pluralismo", con la finalidad de promover y garantizar el pluralismo y la diversidad de los SCA, se establecen los límites a la concentración de los distintos tipos de SCA y



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay



se definen mecanismos de promoción de la producción de contenidos nacionales.

Por su parte, en el Título VI, "Diseño Institucional", se crea el Consejo de Comunicación Audiovisual (CCA), se redefinen las potestades de la URSEC, se delimitan las competencias del Poder Ejecutivo y del MIEM-DINATEL como organismos responsables de elaborar la política nacional en materia de SCA. El CCA tendrá autonomía y será la institución responsable de implementar, monitorear y fiscalizar el cumplimiento de la normativa que rige la materia. Se crea la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA), con una amplia representación social, encargada de velar por la transparencia de los procesos de concesión de autorizaciones y licencias, así como analizar todas las temáticas vinculadas al sector. Por último, se crea la figura del Ombudsman, de vital importancia para canalizar la defensa frente a los potenciales abusos sobre intereses colectivos por parte de los SCA.

En el Título VII, "De los Servicios de Comunicación Audiovisual Comerciales" se incluyen un conjunto de normas técnicas para la operación y funcionamiento de los SCA. También se establecen requisitos, obligaciones y procedimientos para obtener una autorización o licencia para operar un SCA, especificando las diferencias que existen -tanto en requisitos como en obligaciones- para operar un servicio de radiodifusión, respecto de aquellos servicios que no utilizan recursos escasos. Dentro de las obligaciones de estos últimos se establece, para el caso de los servicios de televisión para abonados, la obligatoriedad de emitir una señal propia y de transportar las señales de televisión abierta de su localidad. Por su parte en este apartado también se establecen reglas de oferta no discriminatoria de señales de televisión. En el Capítulo VI de este Título se regula la emisión publicitaria y en el

Capítulo VII la publicidad electoral. Finalmente en el Capítulo VIII se promueve la autorregulación ética de los medios y se establece el requisito de que los SCA cuenten con un defensor de la audiencia.

El Título VIII, "De los Servicios de Comunicación Audiovisual Públicos", establece los mecanismos para la creación de nuevos servicios de radiodifusión públicos. Se crea el Sistema Nacional de Radio y Televisión Público (SNRTVP) que comprende a los actuales servicios de radio y televisión pública. Se instituye al organismo creado como persona pública no estatal por lo que contará con mayor autonomía y flexibilidad operativa.

El Título IX, "De los Servicios de Comunicación Audiovisual Comunitarios", se establece el vínculo de la nueva normativa con la Ley 18.232 de Radiodifusión Comunitaria.

El Título X, "Infracciones y Sanciones", tipifica las infracciones y las respectivas sanciones, que podrán llegar incluso a la revocación de la licencia o autorización para la operación del SCA.

El Título XI, "Costo de Licencias y Precio por Uso de Espectro", establece los criterios para el pago del costo de la licencia y por uso del espectro.

En el Título XII, "Disposiciones Transitorias", se establecen las previsiones necesarias a efectos de efectivizar la transición para la aplicación de la norma proyectada, previendo plazos de adecuación para aquellos SCA que deban ajustar su operación al nuevo marco normativo propuesto, entre otros aspectos.

Finalmente, en el Título XIII, "Disposiciones Finales", se establecen las disposiciones de estilo para la derogación de aquellas normas previas contrarias a la Ley proyectada y se fija el plazo para el dictado de la normativa reglamentaria.



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

PROYECTO DE LEY

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-Objeto de la Ley

Esta Ley tiene por objeto establecer la regulación básica de la prestación de servicios de Radio, Televisión y otros Servicios de Comunicación Audiovisual.

Se entiende por Servicio de Comunicación Audiovisual a un servicio cultural o cultural y económico que proporciona, una oferta estable y permanente de señales de radio o televisión.

Comprende, por tanto, una o más programaciones, con su respectivo formato; cada una de ellas entendida como la planificación y organización, en forma coherente, de una serie de programas de radio o televisión.

No son objeto de regulación en esta Ley:

- a. Los servicios de comunicación que utilicen como plataforma la red de protocolo internet.
- b. Las redes y servicios de telecomunicaciones que transporten, difundan o den acceso a un servicio de comunicación audiovisual, así como los recursos asociados a esos servicios y los equipos técnicos necesarios para la recepción de los mismos, que estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa sobre telecomunicaciones.
- c. Los servicios de telecomunicaciones y de comercio electrónico a los que se acceda a través de un servicio de comunicación audiovisual.
- d. La difusión de contenidos audiovisuales limitada al interior de un inmueble o un consorcio de propietarios, u otros de circuito cerrado

limitados a espacios o centros comerciales o sociales de una entidad o empresa.

Art. 2.-Definiciones

A efectos de esta Ley se entiende por:

Ámbito de cobertura de un Servicio de Comunicación Audiovisual: es el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura sólo comprenderá el territorio autorizado.

Área de servicio de un Servicio de Comunicación Audiovisual: es el territorio autorizado.

Audiovisual u Obra audiovisual: es el contenido producido en base a sonidos, imágenes, o imágenes en movimiento (video), en forma separada o combinados, con o sin sincronismo entre ellos.

Auspicio, Patrocinio: es la forma de mensaje publicitario que supone una relación de una marca, producto o servicio con un contenido de programación. Cuando se auspicia un programa o espacio, se incluye la mención a la marca, producto o servicio en la presentación y cierre del programa o espacio.

Autopromoción, Promoción: es la publicidad del prestador del servicio que informa sobre la programación, programas, paquetes de programación determinados, incluyendo avances de los contenidos de la señal, a lo largo de su programación.

Autorización: es el acto administrativo que habilita a una determinada



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

persona física o jurídica para prestar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico.

Canal: es la porción del espectro radioeléctrico o banda determinada por la Autoridad Competente, identificada por las frecuencias de inicio y fin o portadora y ancho de banda, que se utiliza para difundir una o más señales de radio y televisión.

Concesión de derechos de uso de espectro radioeléctrico: es el acto administrativo que habilita a una determinada persona física o jurídica al uso de una porción del Espectro Radioeléctrico para brindar los servicios de comunicación audiovisual correspondientes por dicho medio.

Coproducción: es la producción realizada conjuntamente entre el titular de un servicio de comunicación audiovisual y una productora independiente en forma ocasional, en la que ninguna de las partes aporta menos del 30% (treinta por ciento) del presupuesto de la producción establecido en el contrato.

Difusión primaria: es el acto de comunicación pública inicial por el cual se ponen a disposición del público, mediata o inmediatamente, los contenidos de una señal de radio o televisión.

Emisión en cadena: es la difusión simultánea de los mismos contenidos audiovisuales por diferentes servicios de comunicación audiovisual, con distintos ámbitos de cobertura, y se asimila, a efectos de esta Ley, a la conformación de un nuevo servicio, cuyo ámbito de cobertura será el del conjunto de los servicios de comunicación audiovisual que lo distribuyan. A estos efectos se entiende que hay difusión simultánea de un contenido cuando los horarios de difusión del mismo sean total o parcialmente coincidentes.

Emplazamiento de producto: es una forma de publicidad consistente en la utilización de productos o servicios y mención o referencia a marcas como parte natural del guion del programa. Se diferencia de la tele-promoción porque no existe una promoción de los productos, servicios o marcas, ni de ninguna de sus características o supuestas virtudes.

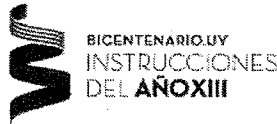
Ficción televisiva: es el género televisivo dedicado a la narración de relatos inventados. Su realización se basa en un guion dramático, con la participación de actores, directores y guionistas entre otros. Entre otras realizaciones, la ficción televisiva incluye películas para televisión, miniseries, series, y telenovelas.

Guía electrónica de programas: es la información en soporte electrónico sobre los programas individuales de cada uno de las señales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso directo a dichas señales.

Licencia: es el acto administrativo que habilita a una determinada persona física o jurídica para prestar servicios de comunicación audiovisual satelitales o que no utilicen espectro radioeléctrico.

Medios de comunicación: son los mecanismos o instrumentos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público.

Mensaje publicitario: es toda forma de mensaje de una institución, empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, que sea emitido por un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una contraprestación, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, o la información de derechos y obligaciones, entre otros. Los mensajes



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

publicitarios incluyen los spots publicitarios, y el emplazamiento de producto, el auspicio, la tele-promoción, la tele-venta y otras formas de publicidad no tradicional.

Música nacional: es aquella en la que el compositor, el autor de la letra o su intérprete son personas de nacionalidad uruguaya (natural o legal) independientemente del lugar en que la misma haya sido grabada o el origen de su producción fonográfica. Por intérprete nacional se entiende al director, solista o acompañantes destacados.

Obra audiovisual de producción independiente: es aquella cuya empresa productora, titular mayoritaria de los derechos patrimoniales sobre la obra, carezca de cualquier asociación o dependencia, directa o indirecta con titulares de servicios de comunicación audiovisual .

Paquete u Oferta Básica de un Servicio de Comunicación Audiovisual para abonados: es el conjunto de señales o grilla, incluídas en la oferta de menor precio, que un prestador de Servicios de Comunicación Audiovisual para abonados ofrece a los clientes.

Película cinematográfica: es aquella obra audiovisual que posee una duración de 60 (sesenta) minutos o superior, documental o de ficción destinada a ser estrenada en salas de exhibición cinematográfica.

Prestador de un servicio de comunicación audiovisual: es sinónimo de titular de un servicio de comunicación audiovisual.

Producción independiente: es la realizada por una empresa que, no siendo titular de servicios de comunicación audiovisual, no pertenece ni trabaja exclusivamente para un titular de servicios de comunicación audiovisual y tiene la independencia intelectual, y la capacidad profesional y

técnica, para producir programas con estándares profesionales.

Programa: es un conjunto de emisiones de contenidos sonoros o audiovisuales, organizadas secuencialmente, y que pueden ser periódicas, que se agrupan bajo un título común y que ofrecen contenidos a modo de bloque constituyendo una unidad temática.

Programas de producción nacional: son los producidos por personas físicas o jurídicas con domicilio constituido en la República que reúnan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- a) Se realicen total o parcialmente en el territorio de la República Oriental del Uruguay; y que la mayoría de los técnicos y artistas intervinientes en la producción y realización de los mismos, sin contar los extras, sean residentes en el país o ciudadanos uruguayos.
- b) Que el Instituto del Cine y el Audiovisual de Uruguay le haya expedido el Certificado de Nacionalidad de Obra Terminada.

Programación: es la planificación y organización en forma coherente, de una serie de programas. Su ubicación y ordenación en el tiempo, en el interior de un cuadro de referencia se denomina parrilla de programación, los cuales se difunden en un determinado período de tiempo o ciclo de emisión.

Publicidad encubierta: es el mensaje publicitario cuyo formato o modo de emisión esté intencionalmente diseñado para confundir o engañar a la audiencia en cuanto al objetivo de promocionar un producto, servicio o marca.

Publicidad no tradicional: es el mensaje publicitario emitido fuera de la tanda publicitaria. Incluye el auspicio, el micro de programa, el micro-espacio, el publitreportaje, el emplazamiento de productos, la tele-promoción, la tele-venta, y la participación en los créditos, entre otros.



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Publicidad subliminal: es la publicidad que, mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, puede actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

Radio: es la transmisión a distancia de programas sonoros.

Radiocomunicación: es toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radiodifusión: es la radiocomunicación unilateral cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Estas emisiones pueden comprender programas de radio, programas de televisión u otro género de informaciones.

Radiodifusión abierta: es una modalidad de radiodifusión en que la emisión de los contenidos está concebida para una recepción libre y gratuita.

Radiodifusión para abonados, o mediante acceso condicional o por suscripción: es una modalidad de radiodifusión en que la recepción de manera inteligible de los contenidos difundidos se debe realizar a través de un dispositivo físico o lógico que restringe su acceso a los receptores autorizados.

Radiodifusión de televisión: es la radiodifusión de programas de video con los sonidos asociados.

Radiodifusión sonora o Radiodifusión de radio: es la radiodifusión de programas únicamente de sonidos.

Retransmisión: es la puesta a disposición del público de una señal de radio o televisión, cuando los contenidos de dicha señal ya están siendo objeto de

difusión primaria y el nuevo acto de difusión se limita a la recepción de los mismos para volver a ponerlos a disposición del público simultáneamente, de manera íntegra y sin alteraciones.

Señal de radio o de televisión: es una programación para Radio o Televisión y que está asociada a un formato determinado.

Señales temáticas: son aquellas que dedican, como mínimo, el 90% (noventa por ciento) de su programación específicamente a un solo género. Entre otros los géneros pueden ser informativos, musicales, deportivos, infantiles, documentales o de ficción.

Servicio de Comunicación Audiovisual: es un servicio cultural o cultural y económico, que proporciona una oferta estable y permanente de señales de radio o televisión. Comprende, por tanto, una o más programaciones, con su respectivo formato; cada una de ellas entendida como la planificación y organización, en forma coherente, de una serie de programas de radio o televisión.

Servicio de comunicación audiovisual abierta o en abierto: es una modalidad de servicios de comunicación audiovisual en que la emisión de los contenidos está concebida para una recepción libre y gratuita.

Servicio de comunicación audiovisual para abonados, o mediante acceso condicional o por suscripción: es el servicio de comunicación audiovisual, que se realiza por el prestador del servicio de comunicación audiovisual en que la recepción de manera inteligible de los contenidos difundidos se debe realizar a través de un dispositivo físico o lógico que restringe su acceso a los receptores autorizados.

Servicio de radio: sinónimo de Radio.



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Servicio de radiodifusión: es el servicio de comunicación audiovisual que utiliza la radiocomunicación y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones de radio o televisión o de otro género.

Servicio de televisión: sinónimo de Televisión.

Servicio de televisión abierta: es una modalidad de televisión en que la emisión de los contenidos está concebida para una recepción libre y gratuita.

Servicio de televisión para abonados, o mediante acceso condicional o por suscripción: es una modalidad de televisión en que la recepción de manera inteligible de los contenidos difundidos se debe realizar a través de un dispositivo físico o lógico que restringe su acceso a los receptores autorizados.

Tanda publicitaria: es el espacio entre el corte de la programación y su reinicio en el que se emiten mensajes publicitarios y de autopromoción de la señal.

Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tele-promoción: es una forma de publicidad que inserta un mensaje publicitario dentro de un programa o lo asocia al mismo, utilizando su mismo decorado, personas, ambientación, utilería y/o vestuario. Se distingue tele-promoción interna, cuando es dentro del programa, de la tele-promoción externa, cuando el mensaje se emite dentro de la tanda publicitaria.

Tele-venta: es el espacio o programa que ofrece productos o servicios de

forma directa al público, cuya compra puede efectivizarse a través de una llamada telefónica o cualquier otra forma de contacto remoto con el anunciante.

Televisión: es la trasmisión a distancia de programas de video con los sonidos asociados.

Titular de derechos de emisión: es la persona física o jurídica que posee la autorización del realizador de un programa o evento, para realizar su difusión al público.

Titular de un servicio de comunicación audiovisual: es la persona física o jurídica que obtiene una autorización estatal para prestar un servicio de comunicación audiovisual en las condiciones establecidas en la misma.

Art. 3.-Ámbito subjetivo de aplicación

Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- a. Los titulares de servicios de comunicación audiovisual establecidos en Uruguay, tal como están definidos en esta Ley.
- b. Los titulares de señales de radio o televisión que se encuentren establecidos en Uruguay o cuyas señales o servicios sean difundidos por los servicios incluidos en el literal a) de este artículo.
- c. Los titulares de servicios de comunicación audiovisual no establecidos en Uruguay que comercialicen sus servicios de manera parcial o total en Uruguay.

Se consideran establecidos en Uruguay a los servicios de comunicación audiovisual y a las señales audiovisuales que tengan su sede principal en Uruguay o que la composición de su oferta de programas y señales audiovisuales esté dirigida principalmente al mercado uruguayo.



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

TITULO II - PRINCIPIOS DE LA REGULACION

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Art. 4.-Naturaleza de los Servicios de Comunicación Audiovisual

Los servicios de comunicación audiovisual, en tanto servicios culturales son, a la vez, de índole económica como cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben considerarse únicamente por su valor comercial.

Los servicios de comunicación audiovisual son un elemento estratégico para el desarrollo nacional.

Los servicios de comunicación audiovisual son soportes técnicos para el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información, preexistentes a cualquier intervención estatal.

Por tanto, le son aplicables los instrumentos internacionales referidos tanto a la protección y promoción de la libertad de expresión como a la diversidad de expresiones culturales tales como la Convención sobre Diversidad de Expresiones Culturales de UNESCO, así como los emanados de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros.

Art. 5.-Declaración de Interés Público

Los servicios de comunicación audiovisual son de interés público ya que constituyen uno de los principales medios de información social, permiten el ejercicio del derecho a comunicar y a recibir información para el ejercicio pleno de la libertad de expresión de la ciudadanía, la difusión de valores como la identidad y la diversidad cultural, y el apoyo a la educación; componiendo un sistema esencial para promover la convivencia, la integración social, la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

Podrán ser prestados por personas físicas o personas jurídicas privadas y

públicas, estatales y no estatales, en régimen de autorización o licencia y en las condiciones establecidas en esta ley y la reglamentación respectiva.

Art. 6.-Principios y fines de la prestación de los Servicios de Comunicación Audiovisual

De conformidad con el interés público de estos servicios, la programación de los mismos se orientará por los siguientes principios y finalidades:

- a) Ejercicio del derecho a la libre expresión de informaciones y opiniones.
- b) Garantía del derecho de las personas a acceder a una pluralidad de informaciones y opiniones.
- c) Facilitación del debate democrático y promoción de la participación democrática en los asuntos públicos.
- d) Elaboración y fomento de la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales.
- e) Difusión y promoción de la identidad nacional, así como de la pluralidad y diversidad cultural de Uruguay.
- f) Promoción del conocimiento de las producciones culturales uruguayas, las artes, la ciencia, la historia y la cultura.
- g) No discriminación en consonancia con los términos establecidos por la Ley N° 17.817 de 6 de diciembre de 2004.
- h) Apoyo a la integración social de grupos sociales vulnerables.

Art. 7.-Alcance y límites de la potestad regulatoria del Estado

La potestad del Estado de regular los servicios de comunicación audiovisual debe entenderse en el marco de su obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas. El ejercicio de las facultades del Estado frente a los medios de comunicación debe hacer posible el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión y nunca será utilizado



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

como una forma de censura indirecta.

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Art. 8.-Derecho al uso equitativo de frecuencias radioeléctricas

El espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados y, por tanto, el acceso equitativo al mismo por parte de toda la sociedad constituye un principio general de su administración.

No existirá otra limitación a la utilización del espectro radioeléctrico que la resultante de establecer las garantías para el ejercicio de los derechos de todos los habitantes de la República, lo que define los límites y el carácter de la intervención estatal en su potestad de administrar la asignación y el uso de frecuencias.

Art. 9.-Principios para la regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual

El Estado regulará los servicios de comunicación audiovisual garantizando los derechos establecidos en la presente ley, en base a los siguientes principios:

- a) Promoción de la pluralidad y diversidad; la promoción de la diversidad es un objetivo primordial de la regulación de los servicios de comunicación audiovisual, de esta Ley en particular y de las políticas públicas que desarrolle el Estado.
- b) No discriminación; se deberá garantizar igualdad de oportunidades para el acceso de los habitantes de la República a los servicios de comunicación audiovisual, de modo que puedan ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión con las solas exclusiones que esta ley determina con el objeto de sostener el mencionado principio y prevenir prácticas de favorecimiento.
- c) Transparencia y publicidad en los procedimientos y condiciones de otorgamiento, transferencias y caducidad de las autorizaciones y

licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, que permitan el efectivo contralor por parte de los ciudadanos.

Art. 10.- Diversidad y pluralismo en el sistema de servicios de comunicación audiovisuales

El Estado tiene el deber de garantizar la diversidad y el pluralismo en el sistema de servicios de comunicación audiovisuales, en todos los ámbitos de cobertura, previniendo la formación de oligopolios y monopolios, así como reconociendo y promoviendo la existencia de servicios de comunicación audiovisual comerciales, públicos y comunitarios.

Art. 11.- Acceso universal a la radio y la televisión

El Estado debe garantizar el acceso universal, así como el uso y apropiación de los servicios de radiodifusión abierta y gratuita de radio y televisión como parte de una estrategia integral para lograr el objetivo de asegurar la inclusión social de toda la población y el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República.

Art. 12.- Desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales y aplicaciones

El Estado debe promover el desarrollo de capacidades de las industrias nacionales de contenidos audiovisuales y aplicaciones, fomentando la identidad cultural del país, la producción nacional y su comercialización al exterior, impulsando la innovación, la investigación, la generación de empleo de calidad y la descentralización, valiéndose de los avances tecnológicos, el desarrollo de políticas públicas activas y un entorno regulatorio apropiado.



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

TÍTULO III - DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Art. 13.- Libertad de expresión e información

En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, los titulares, los periodistas y los demás trabajadores de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Art. 14.- Prohibición de censura previa

Está prohibida la censura previa, interferencias o presiones directas o indirectas sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier servicio de comunicación audiovisual.

Art. 15.- Independencia de los medios de comunicación

Los medios de comunicación tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Las presiones directas o indirectas ejercidas sobre los comunicadores son incompatibles con la libertad de expresión, así como la utilización del poder y los recursos económicos del Estado con el objetivo de presionar, castigar, premiar o privilegiar a los comunicadores y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.

Art. 16.- Libertad editorial

Los titulares de servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a libertad editorial, lo cual incluye la determinación y libre selección de contenidos, producción y emisión de la programación, de conformidad a las obligaciones que como servicio de interés público son inherentes a la comunicación audiovisual y a los fines y principios de esta ley.

Art. 17.- Derecho a emitir mensajes publicitarios

Los titulares de servicios de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios, incluyendo publicidad tradicional y no tradicional, dentro de los límites establecidos por la presente ley.

Art. 18.- Derechos de emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales

Los titulares de servicios de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar, en forma exclusiva, los derechos de emisión de contenidos audiovisuales, sin perjuicio de lo establecido en esta ley referido a los eventos de interés general.

Art. 19.- Uso compartido de un canal

Los titulares de servicios de comunicación audiovisual podrán asociarse para compartir un canal para la emisión de sus señales.

Art. 20.- Servicios interactivos

Los titulares de servicios de comunicación audiovisual podrán ofrecer, de manera complementaria y accesoria a su programación de televisión, servicios como ser teletexto y guía electrónica de programas, así como otros servicios interactivos autorizados de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

